

**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
"SERVICOPAVA"**

REGIMEN DE COMPENSACIONES

La Asamblea General de Delegados de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "SERVICOPAVA"**, en uso de las atribuciones legales, estatutarias, en particular para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4588 de 2006 y la Ley 1233 de 2008,

CONSIDERANDO:

- a) Que es deber de la Asamblea General reglamentar todas las secciones y actividades de la Cooperativa.
- b) Que el Decreto 4588 del 27 de diciembre de 2006 sobre Trabajo Asociado y la Ley 1233 de 2008 exigen precisar el Régimen de Compensaciones.
- c) Que el presente Régimen a cuyas disposiciones quedan sometidos tanto la Cooperativa de Trabajo Asociado como todos los que laboran en ella en condición de trabajadores asociados, consagra el Régimen de Compensaciones, por medio del cual y en virtud del acuerdo cooperativo, se fijan las normas que permitan retribuir de la mejor manera posible, el aporte de trabajo de éstos.

RESUELVE:

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Es compensación toda retribución económica que perciba el trabajador asociado por su aporte de trabajo en La Cooperativa y con base en los resultados del mismo. Por su naturaleza, características y de conformidad con la ley, la compensación por el trabajo no constituye salario.

ARTÍCULO 2. De conformidad con la ley, las compensaciones a los trabajadores asociados de la Cooperativa se establecen teniendo en cuenta la función del trabajo, la especialidad, el rendimiento, la cantidad y calidad del trabajo asociado aportado.

**CAPITULO II
CLASES DE COMPENSACIONES**

ARTÍCULO 3. La Cooperativa por el aporte de trabajo de sus asociados podrá reconocer las siguientes clases de compensaciones:

Compensación Ordinaria Mensual
Compensación Extraordinaria Mensual
Compensación de Pago Diferido
Compensación por Descanso

ARTÍCULO 4. Compensación Ordinaria Mensual: Es la que recibe el trabajador asociado en forma periódica, para atender en forma corriente sus necesidades personales y familiares. En ningún caso el monto de esta compensación podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, o proporcional de acuerdo al tiempo trabajado.

Parágrafo: Por decisión del Consejo de Administración, el monto de la compensación ordinaria mensual podrá ser una suma básica igual para todos los asociados.

ARTÍCULO 5. Compensación por Tarea: Consiste en pagar el valor de la compensación por cada pieza, lote, transacción o unidad que procese el asociado.

ARTÍCULO 6. Compensación Única: Compensación que incorpora la compensación ordinaria fija, la semestral y la compensación anual, la cual se podrá aplicar para los que reciben compensaciones iguales o superiores a uno punto tres (1.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 7. Compensación Integral: Esta compensación equivale a un pago periódico quincenal o mensual que incorpora y paga en su integridad la compensación ordinaria a que tiene derecho el trabajador asociado más el equivalente a la compensación semestral, a la compensación anual y a la compensación extraordinaria. Esta compensación sólo se podrá aplicar para los trabajadores asociados que reciben en su totalidad una suma igual o superior a trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes incluidas todas las compensaciones anteriores.

ARTÍCULO 8. Compensación Extraordinaria Mensual: En la medida que las circunstancias económicas de la Cooperativa lo permitan y en cumplimiento de los objetivos de la misma en el sentido de remunerar equitativamente el aporte de trabajo de los asociados y de mantener los puestos de trabajo, ésta podrá acordar compensaciones extraordinarias mensuales a favor del trabajador asociado.

ARTÍCULO 9. El trabajador asociado que preste sus servicios asociativos en día Dominical o Festivo, podrá recibir un recargo del 75% de la compensación ordinaria fija diaria y adicionalmente tendrá derecho a un día de descanso.

ARTÍCULO 10. La Cooperativa podrá compensar a los trabajadores asociados que preste sus servicios asociativos en su horario nocturno, entre las 10:00 p.m. a 06:00 a.m., con un incremento del 35% sobre la compensación ordinaria fija.

ARTÍCULO 11. Cuando el trabajo asociativo se ejecute por turnos, no se aplicará lo estipulado en el artículo precedente, sino que se compensará conforme a lo pactado con el trabajador asociado.

ARTÍCULO 12. El trabajo suplementario establecido podrá ser compensado así: Si el tiempo suplementario es diurno, con un incremento del 25% y si es nocturno, con un incremento del 35% adicional valor compensado por el tiempo en jornada ordinaria.

ARTÍCULO 13. La Cooperativa cancelará al trabajador asociado su compensación ordinaria en dinero moneda legal colombiana por períodos diarios, semanales, quincenales o mensuales vencidos. Los incrementos a la compensación ordinaria por

trabajo suplementario en días festivos, se cancelará al final del tiempo en que se haya causado, o en su defecto en el período siguiente.

Parágrafo: La Cooperativa podrá pagar al trabajador asociado la compensación en especie cuando así lo acuerden las partes, siempre y cuando se deje constancia escrita y no represente más del 50% del total de la compensación ordinaria.

ARTÍCULO 14. Compensación de Pago Diferido: La Cooperativa podrá reconocer una compensación de pago diferido, la cual no se promediará con las compensaciones ordinarias y extraordinarias mensuales y su pago será como lo determine el Consejo de Administración de la Cooperativa y no tendrá efecto para la liquidación de otras compensaciones, cotizaciones y demás derechos económicos establecidos a favor del trabajador asociado.

ARTÍCULO 15. Compensación por descanso: Todo trabajador asociado que cumpla un año de labores asociativas en la Cooperativa, podrá disfrutar de un período de descanso anual remunerado de mínimo quince (15) días calendario durante el cual recibirá proporcionalmente la compensación ordinaria y extraordinaria mensual que esté devengando el día en que comience a disfrutar de él.

Parágrafo: El reconocimiento del descanso anual podrá otorgarse sustitivamente en dinero, previa justificación, pero siempre tratando de prever que por lo menos se tomen ocho (8) días de descanso y los otros siete (7) días en dinero.

ARTÍCULO 16. Cuando el trabajador asociado reciba una compensación ordinaria variable, los días de descanso anual se liquidarán promediando lo devengado en los últimos doce (12) meses.

ARTÍCULO 17. Para el evento del reconocimiento en dinero del descanso anual compensado al trabajador asociado que se desvincule de ésta sin haber disfrutado de dicho descanso en los términos previstos en el régimen de trabajo asociado, la base para la liquidación será la de un año de labores asociativas o fracción.

Parágrafo: La aplicación de los artículos anteriores del presente régimen se podrá efectuar siempre y cuando el fondo establecido para este fin, disponga de los recursos suficientes y la Cooperativa no registre pérdidas en ese momento.

ARTÍCULO 18. Conforme al régimen de trabajo asociado, el trabajador asociado que se desvincule de la Cooperativa por exclusión, que tenga como causal la ejecución de acto delictuoso contra sus compañeros de trabajo o de los bienes de la Cooperativa o por daño material grave causado intencionalmente, pierde el derecho a recibir el saldo que tuviere a su favor por compensación anual. El valor retenido al trabajador asociado excluido por esta causa, irá primero a cubrir los daños ocasionados o en su defecto a incrementar el fondo de solidaridad.

CAPITULO III BENEFICIOS, AUXILIOS Y OTROS PAGOS QUE NO CONSTITUYEN COMPENSACIÓN



ARTÍCULO 19. Modalidades de Ingresos que no constituyen compensación: Por regla general los Ingresos que no constituyen compensación, no se computarán a las compensaciones ordinarias y extraordinarias mensuales ni tendrán los efectos de ésta para la liquidación de los demás derechos económicos establecidos a favor de los trabajadores asociados.

Las modalidades de ingresos que no constituyen Compensaciones son:

- a) Auxilio Semestral
- b) Auxilio Anual y Rendimiento del Auxilio Anual.
- c) Beneficio de Alojamiento,
- d) Beneficio de Rodamiento.
- e) Beneficio de Gastos de Representación.
- f) Beneficio de Transporte
- g) Beneficio de Alimentación
- h) Beneficio de Educación
- i) Beneficio de Vivienda
- j) Beneficio de Salud
- k) Beneficio de Bienestar.
- l) Beneficio de Comunicaciones.
- m) Beneficio Adicional de Descanso Anual.

ARTÍCULO 20. Auxilio Semestral: La Cooperativa reconocerá a cada uno de sus Trabajadores Asociados un Auxilio Semestral. El valor a cancelar será el equivalente al ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) provisionado mensualmente del total de las compensaciones ordinarias y extraordinarias y se liquidará a los trabajadores asociados que hubieren trabajado todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado si fuere menor.

Su periodicidad de pago será en proporción al tiempo trabajado, deberá efectuarse del 01 al 30 de junio y del 01 al 31 de diciembre el respectivo semestre. Igualmente se pagará a la desvinculación del trabajador en proporción al tiempo trabajado.

Se excluye de ese auxilio a los trabajadores asociados que reciben Compensación Única o Compensación Integral.

ARTÍCULO 21. Auxilio Anual: La Cooperativa reconocerá anualmente a sus trabajadores asociados un AUXILIO ANUAL. El valor a cancelar será el equivalente al ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) provisionado mensualmente del total de las compensaciones ordinarias y extraordinarias y se liquidará a los trabajadores asociados que hubieren trabajado todo el respectivo año, o proporcionalmente al tiempo trabajado si fuere menor.

Su periodicidad de pago será anual o proporcional en el evento de la desvinculación del trabajador asociado. Una vez liquidado dicho auxilio, se llevará a la cuenta individual de cada trabajador asociado, establecida para tal efecto por la Cooperativa.

Se excluye de ese auxilio a los trabajadores asociados que reciben Compensación Única o Compensación Integral.

Parágrafo: La Cooperativa podrá también reconocer a sus trabajadores asociados, un rendimiento de su auxilio anual, según lo determine anualmente el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 22. Beneficio para Alojamiento: La Cooperativa podrá reconocer a sus trabajadores asociados un beneficio para alojamiento, cuando éstos deban desplazarse a otros lugares diferentes al de su sede de trabajo asociado.

ARTÍCULO 23. Beneficio para Rodamiento: La Cooperativa podrá reconocer a sus trabajadores asociados un beneficio para rodamiento, cuando éstos deban desplazarse a otros lugares diferentes al de su sede de trabajo asociado.

ARTÍCULO 24. Beneficio para Gastos de Representación: La Cooperativa podrá reconocer a sus trabajadores asociados un beneficio para gastos de representación, cuando éstos deban desplazarse a otros lugares diferentes al de su sede de trabajo asociado.

ARTÍCULO 25. Beneficio de Transporte: La Cooperativa reconocerá a los trabajadores asociados que devenguen hasta dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV) de compensaciones, una suma mensual como Beneficio de Transporte, para facilitar al trabajador asociado el desplazamiento de su residencia al sitio de trabajo asociado, siempre que la cooperativa misma no preste el servicio de transporte. El monto de este beneficio será igual al establecido por el gobierno para los trabajadores dependientes y se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios a la Cooperativa.

Su periodicidad de pago se hará con la Compensación Ordinaria del periodo en que se ha causado.

Parágrafo: La Cooperativa podrá también reconocer a sus trabajadores asociados, un beneficio extraordinario adicional de transporte, según lo determine el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 26. Beneficio de Alimentación: Son las sumas que habitual u ocasionalmente le entrega la Cooperativa al trabajador asociado en dinero o en especie, con el fin de que pueda atender sus necesidades alimenticias y nutricionales.

ARTÍCULO 27. Beneficio de Educación: La Cooperativa podrá conceder beneficios educativos para los trabajadores asociados o para sus hijos de acuerdo con la reglamentación aprobada por el Consejo de Administración, en la cual se establecerá el monto, la periodicidad y forma de pago.

ARTÍCULO 28. Beneficio de Vivienda: Cuando la situación económica de la cooperativa lo permita, podrá reconocer al Trabajador Asociado un beneficio en dinero destinado para ayudar en la compra o mejora de vivienda, este podrá estar establecido en el Convenio de Asociación y/o de Trabajo Autogestionario.

ARTÍCULO 29. Beneficio de Salud: La Cooperativa, podrá establecer con los trabajadores asociados un beneficio en dinero destinado a suplir las necesidades en

servicios de salud, cuando la EPS a la cual se encuentren afiliados no les cubra dicha necesidad (procedimientos odontológicos, estéticos, etc.)

ARTÍCULO 30. Beneficio de Bienestar: La Cooperativa podrá disponer de un beneficio en dinero que será destinado al bienestar de sus trabajadores asociados, donde cada uno de ellos pueda cumplir con sus necesidades tanto mentales como físicas para llevar con entusiasmo su actividad diaria de trabajo asociado. Igualmente les podrá reconocer este beneficio por calamidad doméstica demostrada.

ARTÍCULO 31. Beneficio de Comunicaciones: La Cooperativa podrá disponer de un beneficio, que podrá ser en dinero y/o en especie, los cuales serán destinados a satisfacer las necesidades de comunicaciones de sus trabajadores asociados, donde cada uno de ellos pueda tener acceso a: Internet, computadores y teléfonos celulares.

ARTÍCULO 32. Beneficio adicional de Descanso Anual: La Cooperativa podrá disponer de un beneficio en dinero adicional al que se entrega por el descanso anual.

ARTÍCULO 33. Para dar cumplimiento a los auxilios y beneficios aquí enunciados se crea el fondo social para otros fines; que será alimentado en la siguiente forma:

- a) De los recursos producto de actividades o programas especiales.
- b) De las contribuciones de los asociados.
- c) De las partidas aprobadas por la asamblea general, y reglamentadas por el consejo de Administración.
- d) Con cargo al gasto de la cooperativa.

Parágrafo: Estos auxilios y beneficios, para ningún efecto se constituirán en compensación por la contribución de trabajo personal y en consecuencia no se tendrán en cuenta para ninguna de las cotizaciones y/o liquidaciones previstas en el presente Régimen.

CAPITULO IV ELEMENTOS DE TRABAJO Y UNIFORMES

ARTÍCULO 34. Elementos de trabajo: La Cooperativa podrá proveer a sus trabajadores asociados cuando así lo requiera para el desempeño de sus funciones, de los elementos, vestido y calzado de trabajo que sean técnicamente necesarios o exigidos por autoridades sanitarias de acuerdo con la actividad que realiza. Estos para ningún efecto hacen parte de las Compensaciones Ordinaria ni Extraordinaria Mensuales, ni son base para liquidar otros derechos económicos.

ARTÍCULO 35. Uniformes: La Cooperativa establecerá los uniformes oficiales con logo o distintivo que deban ser utilizados para el cumplimiento de sus actividades, cuyo uso debe ser de carácter obligatorio y su entrega por parte de la Cooperativa a los trabajadores asociados implica para éstos una responsabilidad limitada y especial y deben ser devueltos por el trabajador asociado al ser reemplazados o renovados o al término de sus funciones por retiro o exclusión, so pena de ser encausado legalmente por los perjuicios que se ocasione por su uso indebido o ilícito.

Igualmente, de acuerdo con las características del uniforme, el costo y reposición por uso podrá ser compartido con los trabajadores asociados, quienes en ningún caso asumirán la totalidad. Estos serán reemplazados en función de su vida útil y para ningún efecto hacen parte de las Compensaciones Ordinaria ni Extraordinaria Mensuales, ni son base para liquidar otros derechos.

La Cooperativa podrá imponer en los uniformes de los trabajadores asociados aparte del logo y distintivo de la Cooperativa el logo de las empresas clientes, o por ordenamiento legal; sin que esto implique ninguna relación laboral o comercial entre el trabajador asociado que lo porta, la empresa cliente y/o entidad a quien pertenezca el logo o distintivo.

CAPITULO V ENTREGA, DEDUCCIONES Y RETENCION DE COMPENSACIONES

ARTÍCULO 36. Por regla general las compensaciones y los derechos económicos reconocidos en el presente régimen, le serán entregados directamente al trabajador asociado mediante consignación en cuenta individual o en el lugar que el órgano competente de la administración lo determine, con un comprobante de pago donde conste el monto y concepto del mismo. Cuando por alguna circunstancia el trabajador asociado se le dificulte recibir personalmente su compensación y demás derechos económicos, podrá autorizar por escrito a un tercero con el reconocimiento de la firma ante un Notario público si fuere necesario, a juicio de la Cooperativa.

En caso de fallecimiento del trabajador asociado, la entrega de las compensaciones se hará conforme al procedimiento establecido en el régimen de trabajo asociado.

En caso de retiro del trabajador asociado, la entrega de las compensaciones y demás derechos económicos se hará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su desvinculación.

ARTÍCULO 37. La Cooperativa podrá efectuar deducciones de las compensaciones ordinarias o extraordinarias del trabajador asociado, sin su previa autorización, en los siguientes casos:

37.1 Para el pago de aportes sociales individuales que en virtud del acuerdo cooperativo está obligado a cancelar.

37.2 Para cancelar el valor correspondiente a la cuota de afiliación a la Cooperativa.

37.3 Para cubrir la parte que le correspondiere por seguridad social integral.

37.4 Para amparar los préstamos efectuados por la Cooperativa al asociado conforme a los plazos establecidos en el respectivo documento de la obligación.

37.5 Por multas disciplinarias impuestas conforme al Estatuto y al régimen de trabajo asociado si el trabajador asociado no las hubiere cancelado.

37.6 Para responder por las pérdidas de dinero y demás bienes de la Cooperativa que estén a su cargo, siempre y cuando se haya comprobado su responsabilidad.

37.7 Por orden de autoridad judicial.

ARTÍCULO 38. Las deducciones que se efectúen a las compensaciones ordinarias del trabajador asociado no podrán ser superiores al 50% de las compensaciones ordinarias de un mes. Las efectuadas sobre las compensaciones extraordinarias no tendrán límite.

Parágrafo: Tampoco tendrá límite en las deducciones cuando se presente la liquidación definitiva de compensaciones.

ARTÍCULO 39. Si antes del cierre del ejercicio económico se aprecia que habrá pérdida y no se puede cubrir de otra forma, el Consejo de Administración podrá acordar que todos los trabajadores asociados reintegren parte de sus compensaciones en proporción al monto que cada uno haya recibido durante el ejercicio respectivo. Este reintegro se podrá causar como obligación a cargo del trabajador asociado para ser cubierta con las compensaciones ordinarias posteriores.

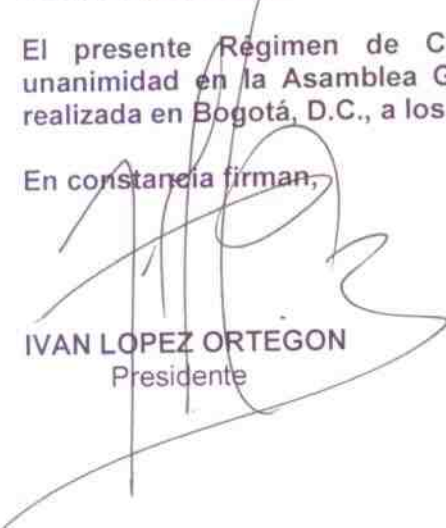
CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 40. El Consejo de Administración mediante acta de acuerdo podrá fijar las políticas y procedimientos, desarrollar en detalle las normas contenidas en el presente régimen y dictar las disposiciones necesarias para organizar su completa ejecución, igualmente podrá ajustar los temas de compensaciones y remuneraciones por los servicios prestados por la Cooperativa de acuerdo con las condiciones contractuales que en cada caso se negocien con los terceros contratantes.

ARTICULO 41. El presente régimen rige a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea General, debe ser registrado ante el Ministerio de Trabajo, enviado a la Superintendencia de la Economía Solidaria y publicado en lugar visible para los trabajadores asociados.

El presente Régimen de Compensaciones fue reformado y aprobado por unanimidad en la Asamblea General Ordinaria de Delegados de la Cooperativa realizada en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de marzo de 2016.

En constancia firman,


IVAN LOPEZ ORTEGON
Presidente


NICOLAS GONZALEZ HERRERA
Secretario